

EXP. 1858/2013-G
LAUDO

EXPEDIENTE: 1858/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de enero del dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 1858/2013-G1, que promueve el C.

1.-ELIMINADO

 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago correcto de su nombramiento de plaza complementaria, así como, otras prestaciones de carácter laboral, misma que se admitió mediante auto del día veinticuatro de octubre del dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda en tiempo y forma.-----

2.- Con fecha cinco de febrero del dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes señalaron encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, por lo cual se suspendió la audiencia; el día veintiocho de marzo del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia, en la cual las partes señalaron que no fue posible llegar a ningún arreglo, por ello, se declaró cerrada la etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual la parte actora amplió y ratificó tanto su demanda inicial como la ampliación, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la demandada para que diera contestación, lo que realizó en tiempo y forma y se le tuvo como tal; el día veintitrés de mayo del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia, en la cual la parte demandada ratificó sus escritos de contestación, suspendiéndose nuevamente la audiencia por el término solicitado y otorgado a la parte actora para allegarse de los medios probatorios de conformidad al numeral 132 de la Ley de la Materia; el día dieciocho de septiembre del dos mil catorce se continuó la celebración de la audiencia trifásica y en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las

partes ofertaron las pruebas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo.-----

3.- El día veintiséis de septiembre del dos mil catorce se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con el presente juicio, las cuales una vez que fueron evacuadas en su totalidad, mediante acuerdo del uno de diciembre del dos mil catorce se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo cual se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, ello de conformidad al contenido de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que las actoras ejercen como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos:

“(Sic) 1.- El día 13 de Febrero del 2008, se otorgo mediante convenio celebrado entre el gobierno del estado de Jalisco y la sección 47 del sindicato de trabajadores de la educación SNTE, en el cual a todos los inspectores o supervisores del nivel básico se les da la doble plaza otorgando la plaza complementaria donde el concepto 07 se les otorga por dicha plaza la cantidad de 2.-ELIMINADO por quincena y el nivel básico se encuentra contemplado Preescolar Primaria y Secundaria, por lo que el otorgamiento por este concepto al nivel secundaria considerado como nivel básico debió de haber sido extensivo para los inspectores o supervisora de preescolar y primaria, ya que dicho convenio estipula que es para el nivel básico por tales razones, el habérsenos dado la plaza complementaria donde se me pega la cantidad de 2.-ELIMINADO hago notar que no se me está pagando correctamente mi plaza complementaria puesto que se trata del pago del puro concepto 07 que significa salario tabulado, por lo que existe una diferencia a pagarme de la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos por quincena entre la plaza complementaria que se me paga y la cantidad que se me debe de pagar por el convenio celebrado en la fecha 13 de Febrero de 2008, que es para el nivel básico por tales razones y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley federal del trabajo como ley supletoria a trabajo igual salario igual, ya que desempeñamos la misma actividad el mismo trabajo con la misma

carga horario de 48 horas semana mes por lo que hay razón y derecho a que se me nivele el concepto 07". -----

AMPLIACIÓN

“(Sic)... 2.- De los términos siguientes el nivel básico se compone de preescolar, primaria y secundaria en la fecha 13 de febrero del 2008 a todos los supervisores inspectores se nos dio una plaza complementaria por el doble turno ya que tengo turno matutino de 07:00 a.m. a 13:30 horas turno vespertino 02:00 a 20:30 p.m. de lunes a viernes todo los supervisores hacen las mismas funciones cada quien en su respectivas horas escolares de la cual nos toca vigilar que se den cumplimiento con los programas nacionales d educación básica que los profesores de diversas escuelas cumplan con las actividades que tienen encomendadas que los directores de las escuelas nos tengan los datos concernientes al alumnado por esas razones hacemos las mismas actividades y además todos se nos dio la segunda plaza complementaria con la finalidad de tener doble plaza para efectos de que se nos tomara en cuenta el turno vespertino para la jubilación y se nos pagara las prestaciones mas un salario tabulado de 2.-ELIMINADO pesos situación esta que no han cumplido con el convenio de fecha 13 de febrero del 2008 por eso nuestro pago es completamente incorrecto”. -----

IV.- Para efecto de justificar la procedencia de su acción, la actora ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en fotocopia del convenio de fecha 13 de febrero del 2008 celebrado entre la Secretaría de Educación Jalisco, Finanzas y Administración y la participación de Pensiones del estado, firmado tanto por el Secretario de Educación del estado de Jalisco y por el representante de la sección 47 del **SNTE**.-----

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en nominas de pago como inspector de nivel básico primario con el objeto de que se practique inspección ocular con el objeto de acreditar que el actor 1.-ELIMINADO percibe por la plaza complementaria de inspector nivel básico primario del concepto 07 la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos por quincena con el objeto de acreditar que no se esta dando cumplimiento al convenio de fecha 13 de febrero de 2013.-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se encuentran integrándose en el expediente correspondiente y beneficien a mi representada.-----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que se encuentren en autor y me beneficien y se contrapongan a lo señalado por mi contraria y sirvan de base para esclarecer el presente juicio. -----

V.-La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

“(Sic)...1.- A lo narrado por la parte actora, en lo que resulta ser el punto número I, del capítulo de hechos de su demanda inicial resulta falso, por la forma y términos en que se encuentra planteado por los siguientes motivos:-----

El convenio celebrado el 13 de febrero de 2008 y que alude la parte actora en la cláusula primera se establece lo siguiente:-----

“**PRIMERA.-** El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educación Jalisco, a quienes eh lo sucesivo y para efectos del presente instrumento se les denominará como ‘LOS SUPERVISORES’”.

Así mismo, en lo que aquí interesa en la parte final de la segunda cláusula se señaló que: ‘Dicha segunda plaza será complementaria a aquellos supervisores que devenguen la categoría de E0302, Supervisores de doble Turno de Educación Secundaria del Catálogo de categorías docentes de Educación Básica de la Secretaria de Educación Jalisco.’- -

Por lo que dicho convenio no le es aplicable a la parte actora del presente juicio, ya que como se demos trata en la etapa procesal correspondiente ostenta la categoría E0201 y E0202, correspondiente a las plazas de inspector de zona de enseñanza primaria, y no la categoría E0202, de supervisor de doble turno de Educación Secundaria, como se establece en la clausula segunda del convenio que alude la parte actora.-

Además de lo anterior cabe resaltar que en la cláusula mera como quedó transcrita en líneas que anteceden, el motivo fin del convenio celebrado con fecha 13 de febrero de 2008, del cual reclama la actora su cumplimiento, fue con el objeto de establecer las condiciones del esquema de pago para **Supervisores educación Secundaria de doble turno** del Subsistema Estatal de Secretaria de Educación Jalisco, y no para todo el nivel básico, decir, que la parte actora confunde mediante apreciaciones personales subjetivas que dicho convenio le es aplicable a su persona, no obstante de desempeñarse para mi representada en diverso cargo y categoría al cual hace mención el convenio antes aludido, siendo esto falso y erróneo, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.-

Ahora bien, se señala a ésta H. Autoridad que la percepciones recibe la demandante por la Plaza Complementaria Inspector de Zona de Enseñanza Primaria, segunda plaza 070912 E020200.0000081, por concepto 07 es por la cantidad de 2.-ELIMINADO por quincena, menos deducciones de ley; y como falsamente lo señala la parte actora por la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos por quincena, tal y como lo demostraré en la etapa procesal correspondiente.-----

También se señala solo para efectos procesales, en el supuesto y sin conceder de que la parte actora pretenda con su demanda una supuesta nivelación salarial derivada de un convenio celebrado con fecha 13 de febrero del 2008, mismo que no le es aplicable a su persona por no estar en el supuesto por el cual fue creado dicho convenio, teniendo aplicación al caso concreto que nos ocupa, solicito, se tome en cuenta el siguiente

criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte de Justicia de la Nación. -----

“SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA”

Finalmente analizado que fue el escrito de inicial de demanda se puede advertir que la parte actora basa totalmente el reclamo de sus prestaciones en el convenio celebrado el día 13 de febrero de 2008, entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la sección 47 del SNTE, relativo al esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de esta secundaria; sin embargo en el supuesto y sin conceder, resulta que dicho acuerdo de voluntades es ineficaz jurídicamente para reclamar las prestaciones que indica, esto debido a que a la fecha ha dejado de surtir sus efectos legales y con ello dejo de existir las obligaciones y derechos pactados en el mismo, se afirma lo anterior, debido a que conforme a la clausula primera del convenio multicitado, su objeto es:-----

“Primera.- El objeto del presente convenio, es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educación Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para los efectos del presente instrumento se les denominara como **LOS SUPERVISORES”**.

Así las cosas, es que si bien es cierto se pactó un esquema de percepciones para los supervisores de doble turno conforme a los lineamientos establecidos en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del propio convenio, no menos cierto es, que el objeto del mismo no fue materializado dentro del término legal para ello, toda vez que si tomamos en cuenta la fecha de celebración del supra convenio fue del 13 de febrero del 2008, y la fecha de presentación la demanda laboral que nos ocupa, esto fue hasta el día 21 de junio del año 2013, apreciaremos que transcurrió más de 05 años entre el acto generador del derecho y el reclamo por parte de la tora, siendo el caso que conforme al numeral 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan del nombramiento prescribirán en un año.-----

Puntualizando la circunstancia de que si bien las prestaciones reclamadas fueron pactadas a través del referido instrumento y al tratándose de prestaciones extralegales por definición legal, su reclamo resulta prescriptivo, a la luz del precepto legal en comento, disposición de orden público que no puede quedar al arbitrio de las partes, independientemente de haberlo establecido formalmente en el citado acto jurídico, entendiéndose lo anterior que todo acuerdo de voluntades que se contraponga al marco normativo resulta nulo, en su caso de pleno derecho, de tal suerte que lo conducente resulte concluir que las prestaciones reclamadas por el actor, que provienen del acuerdo de voluntades señalado y que se reitera no le es aplicable a la parte demandante, por no estar en el supuesto para el cual fue creado, se encuentran en la actualidad prescritas, lo que se traduce en la improcedencia de la acción que se ejercita.-----

En efecto es indudable que el convenio aludido, al día de hoy no puede seguir generando derechos y obligaciones, a las partes que en su momento celebraron, toda vez que el mismo no es de manera indefinida

aunado a que el objeto del contrato no fue debidamente perfeccionado el mismo, ya que no fue empleado el esquema de pago a los supervisores que se reseñan en el acuerdo de voluntades indicado lo que hace ineficaz e inaplicable tal convenio proporcionado con ello que el origen de los derechos que reclama la contraria y que supuestamente pretende se le apliquen aun y que dicho convenio no podría habersele aplicado por no estar en el supuesto para el cual fue creado, resulte completamente inexistente.-----

Ahora bien, el convenio indicado contiene el objeto de establecer la indicaciones del esquema de pago para los Servidores de Educacion Secundaria doble turno del subsistema Estatal de la Secretaria de Educacion Jalisco, sin embargo, para su perfeccionamiento resulta forzosamente necesario que hubiere recibido el beneficio económico para aquellos servidores públicos; circunstancia esta que no sucedió para la demandante que jamás a ostentado dicha categoría, puesto que se insiste que el actor tiene una plaza de inspector de zona de enseñanza primaria con categorías "E0201" Y "E0202" respectivamente y no, como lo establece el convenio aludido de supervisor de doble turno de Educación Secundaria con categoría "E0302", por lo tanto los reclamos de la actora resultan improcedentes...".-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:-----

"ARRENDAMIENTO. OFERTA DE VENTA DEL INMUEBLE SUJETO A COPROPIEDAD. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DEFINITIVO"

Además de que este tribunal no deberá de perder de vista que tales prestaciones reclamaciones por el accionante, se tratan de aquellas consideradas como EXTRALEGALES, conforme a los criterios siguientes:---

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS"

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, VARGA DE LA PRUEBA"

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO"

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS".-----

CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN

(Sic) "... AL MARCADO CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EL NÚMERO 2.- Lo manifestado por la actora en el punto que se contesta es falso por la forma y términos en lo que lo plantea por los siguientes motivos:-

El convenio celebrado el 13 de febrero de 2008 y cual pretende la parte actora su cumplimiento en la cláusula primera se establece lo siguiente:-----

"PRIMERA.- El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble

turno del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educación Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento se les denominará como "LOS SUPERVISORES".

Así mismo, en lo que aquí interesa en la parte final de la segunda cláusula se señala que: "Dicha segunda plaza será complementaria a aquellos supervisores que devenguen la categoría de E0302, Supervisores de doble Turno de Educación Secundaria del Catálogo de categoría docentes de Educación Básica de la Secretaria de Educación Jalisco."- - -

Por lo que dicho convenio no le es aplicable a la parte actora del presente juicio, ya que como se demostrara en la etapa procesal correspondiente ostenta la categoría E0201 y E0202, correspondiente a las plazas de inspector de zona de enseñanza primaria, y plaza complementaria y no la categoría E0302, de supervisor de doble turno de Educación Secundaria, como se establece en la clausula segunda del convenio que alude la parte actora.- - - - -

Además de lo anterior cabe resaltar que en la cláusula primera como quedó transcrita en líneas que anteceden, el motivo fin del convenio celebrado con fecha 13 de febrero de 2008, del cual reclama el actor su cumplimiento, fue con el objeto de establecer las condiciones del esquema de pago para **Supervisores Educación Secundaria de doble turno** del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educación Jalisco, y no para todo el nivel básico, decir, que la parte actora confunde mediante apreciaciones personales subjetivas que dicho convenio le es aplicable a su persona, no obstante de desempeñarse para mi representada en diverso cargo y categoría al cual hace mención el convenio antes aludido, siendo esto falso y erróneo, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.-

VI.- Con la finalidad de justificar sus excepciones ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

 confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 52 de actuaciones.- - - - -

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la manifestación que de manera libre y espontánea que vierte el actor en el inciso A al señalar: "a) por el pago correcto de mi nombramiento de plaza complementaria de inspector nivel básico primaria doble turno...". - - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 10 diez hojas certificadas de los que se desprende los nombramiento que nombre el demandante siendo el caso que su ultimo nombramiento es el relativo a inspector de zona de enseñanza primaria.- - - - -

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que de la propia ley se desprendan, así como en las deducciones que se obtengas de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido y que tiendan a favorecer los intereses de la secretaria que represento. - - - - -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que tenga a favorecer los intereses de la secretaria de Educación que represento. -----

VII.-Establecido lo anterior, lo procedente es fijar la **litis**, teniendo para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

La actora reclama el pago correcto de su nombramiento de plaza complementaria de inspector nivel básico primaria doble turno, ya que se le asignó un salario quincenal del concepto 07 la cantidad de

2.-ELIMINADO

y de acuerdo al convenio de fecha 13 de febrero del 2008, que fue para el pago de la plaza complementaria nivel básico para todos los inspectores o supervisores del nivel básico se convino pagar la cantidad de

2.-ELIMINADO

generándose entre una cantidad y otra una diferencia mensual de

2.-ELIMINADO

de igual manera, solicita el **cumplimiento del convenio celebrado por el Gobierno del Estado el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho**, en donde se pactó el valor del concepto "07" de la segunda plaza para los supervisores en servicio, ya que hacen la misma actividad y desempeñan el mismo trabajo los inspectores de nivel básico, por la cantidad de

2.-ELIMINADO

más todos los incrementos salariales que se hayan otorgado a la plaza complementaria de inspector nivel básico primaria doble turno, pago de las diferencias de las cotizaciones a Pensiones del Estado, el pago de aguinaldo a razón de la diferencia de

2.-ELIMINADO

ello toda vez que no obstante a dicho convenio, actualmente únicamente se le paga por su plaza complementaria la cantidad de

2.-ELIMINADO

quincenales, esto es, no se le realiza el pago correcto de su nombramiento de su plaza complementaria de inspector, conforme a lo pactado en el mismo.-----

La **demandada** refirió que el actor ostenta nombramiento de inspector de zona de enseñanza primaria y plaza complementaria, categoría E0201 y E0202; de igual manera, manifiesta que no le es aplicable el convenio del cual reclama su cumplimiento, por la simple y sencilla razón de que el citado convenio tiene por objeto establecer las condiciones del esquema de pago para supervisores de Educación Secundaria de doble turno que devenguen la categoría E0302. Además de que establece que se le han venido cubriendo en tiempo y forma sus salarios y demás prestaciones a que tiene derecho de

conformidad a sus nombramientos uno de plaza base y uno plaza complementaria expedidos a su favor, percibiendo por concepto 07 la cantidad de

2.-ELIMINADO a

la quincena como Inspector de Zona de Enseñanza Primaria y la cantidad de 2.-ELIMINADO

por la plaza complementaria, por lo que por ambas claves percibe un salario quincenal de

2.-ELIMINADO

ademas establece que mediante el convenio celebrado el día 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, entre el Gobierno del Estado y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se pactó el esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, acuerdo que dice resulta inaplicable toda vez que se destina para los supervisores que devenguen la categoría E0302, respecto de supervisores de doble turno de educación secundaria.-----

Así la cosas, la litis versa en determinar en primer término si le es aplicable el convenio a la parte actora por ser Inspector de Zona de Enseñanza Primaria y una vez dirimido lo anterior, determinar si la cantidad que le es cubierta al disidente por esa plaza complementaria es la que legalmente le corresponde o en su defecto si existe una diferencia salarial.-----

Bajo ese contexto, tenemos que la parte actora presentó copia del convenio que se celebró el día 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, siendo éste documento en el que la actora sustenta su acción, mismo que fue exhibido en copia simple, pero fue cotejado y compulsado con su copia certificada exhibida por la demandada, tal como se desprende de la actuación de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil catorce (foja 53), a la cual se le concede valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; desprendiéndose de su contenido lo siguiente:-----

1.- El objeto de dicho convenio fue el de acordar el esquema de pago de supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de la Secretaría de Educación Jalisco.-----

Analizado que es el convenio de mérito y tomando en consideración el objeto del mismo, éste **no resulta aplicable al**

disidente, ya que no se debe perder de vista que su objeto es únicamente acordar el esquema de pago a **supervisores de educación secundaria de doble turno del subsistema estatal de la secretaría de educación Jalisco**, no así, para los **Inspectores de Zona de Enseñanza Primaria**, nombramiento que ostenta el actor tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda y que fue reconocido por la entidad demandada; por ello, la aplicación del convenio de mérito debe ser atendiendo lo expresamente pactado, de manera estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia por analogía: - - - - -

Novena Época
 Registro: 163849
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Septiembre de 2010
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 128/2010
 Página: 190

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

Contradicción de tesis 32/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz

Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Contradicción de tesis 126/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 186/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 128/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil diez." - -

Bajo tales planteamientos, se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** del cumplimiento del convenio celebrado por el Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho y en consecuencia, del pago correcto de su nombramiento de plaza complementaria de inspector nivel básico primaria doble turno, así como, incrementos salariales, pago de las diferencias de las cotizaciones a Pensiones del Estado, pago de aguinaldo a razón de la diferencia de 2.-ELIMINADO pesos, toda vez que fueron sujetas a la suerte de la procedencia del cumplimiento del convenio antes aludido.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. - El actor no probó sus acciones; la entidad pública demandada si acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** del cumplimiento del convenio celebrado por el

Gobierno del Estado de Jalisco y la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el día 13 trece de Febrero del año 2008 dos mil ocho y en consecuencia, del pago correcto de su nombramiento de plaza complementaria de inspector nivel básico primaria doble turno, así como, incrementos salariales, pago de las diferencias de las cotizaciones a Pensiones del Estado, pago de aguinaldo a razón de la diferencia de 2.-ELIMINADO pesos, toda vez que fueron sujetas a la suerte de la procedencia del cumplimiento del convenio antes aludido; lo anterior, con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los fines legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia de la SECRETARIA GENERAL PATRICIA JIMENEZ GARCÍA que autoriza y da fe.-----

AOM/***

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.